

RIT O-10-2022

MATERIA: NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES LABORALES.

CARATULADO: FUENTES/SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE COLCHAGUA.

FECHA DE INGRESO: 31 DE ENERO DE 2022

FECHA DE FALLO: 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

San Fernando, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció ante este tribunal don **RICARDO HERNÁN FUENTES FUENTES**, cédula de identidad N° 8.977.342-3, docente, domiciliado en Avenida Circunvalación N° 882, Jardines del Sur de la comuna de San Fernando, quien dedujo demanda en procedimiento de aplicación general de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales; y en subsidio, demanda por despido injustificado, cobro de indemnización y prestaciones laborales, en contra de su ex empleador **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SLEP COLCHAGUA**, RUT N° 62.000.790- 0, representado legalmente por don Oscar Leonardo Fuentes Román, domiciliados ambos en Calle Chillán N° 894 de la comuna de San Fernando, en virtud de los siguientes antecedentes que detalló.

Primeramente se refirió a la desmunicipalización de la educación pública con la publicación de la Ley 21.040, la cual en su artículo 1 creó un nuevo Sistema de Educación Pública, regulando las instituciones que lo componen y su funcionamiento. Expresó que, conforme al artículo séptimo transitorio de la Ley, mediante el Decreto Alcaldicio N°1832, de fecha 27 de junio de 2019 y del Decreto Alcaldicio N°1199 / 2020, de 30 de junio de 2020, ambos de la Municipalidad de San Fernando, se enviaron a la Dirección de Educación Pública la nómina de profesionales y asistentes de la educación que serían traspasados al Servicio Local de Educación Pública de Colchagua junto con el Inventario de bienes muebles e inmuebles sujetos al traspaso; el Catastro de contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios; y el catastro de servicios prestados por los establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de San Fernando para la Atención de Menores y las Áreas de Educación y Salud.

Así, que el 2 de enero de 2021 entró en funcionamiento el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, que comprende las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua, haciéndose cargo de todos los establecimientos educacionales que antes se encontraban bajo la administración de los Municipios o Corporaciones Municipales de esas comunas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZJHXBBLMZ

En lo que refiere a la relación laboral, señaló, que se desempeñó como docente, el 6 de agosto de 1984, en la escuela F-447, ubicada en el Sauce de Chimbarongo y desde esa fecha suscribió distintos contratos de trabajo, todos los cuales acreditarían su antigüedad y continuidad laboral. Así, después habría sido docente en la escuela municipal F-451 de Codegua de Chimbarongo, por contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 1985, para personal de Establecimientos Municipales; y posteriormente, desde abril del año 1991, continuó sus funciones como docente de aula en las dependencias del Liceo de Adultos C-39, CEA, conocido como Liceo Heriberto Soto Soto, establecimiento educacional dependiente de la Corporación Municipal de San Fernando, ex área de educación.

Detalló que al iniciar el año 2021, con su nuevo empleador sus labores consistían en docente de aula dentro del establecimiento Educacional F-413 de la localidad de Las Quezadas, cuya remuneración, a enero de 2021, era de \$2.338.406, y en las siguientes escuelas ejercía la labor de coordinador EPJA: Escuela G-454 de la localidad El Perejil, Escuela F-415, sector Cuesta Lo González y Escuela Alto Miraflores, todas unidades educacionales de la comuna de Chimbarongo, más el Liceo Heriberto Soto Soto de San Fernando donde ejercía labores de docente de aula, lugares en donde por sus funciones tenía un sueldo de \$405.511, totalizando un ingreso mensual de \$2.743.917.

Indicó que la jornada pactada era en base a lo estipulado por el contrato de trabajo, lo cual fue reconocido por el SLEP Colchagua, San Fernando, y que la relación laboral era en carácter de titular, según lo estipulado dentro del inciso segundo del artículo 25° de la Ley N°19.070.

Sobre el término del vínculo laboral, manifestó que tiene por causa una situación personal que comenzó a enfrentar a partir de marzo del año 2020, en que se le diagnostica una hernia inguinal bilateral (ambos lados), lo que le lleva a programar una intervención quirúrgica, que producto de la pandemia se fue aplazando. De ese modo, explicó, que el día 9 de noviembre del año 2020, el médico tratante gestionó su operación por vía de laparoscopia, pero al primer control post operatorio se detecta una irregularidad en la zona intervenida: una nueva hernia que le habría afectado en su movilidad y conllevó un decaimiento anímico, pues no podía hacer las cosas más básicas sin experimentar fuertes dolores, cayendo en un estado depresivo que derivó en la necesidad de un tratamiento psicológico y en ausencias laborales justificadas con las licencias médicas de rigor.

Afirmó que con posterioridad se le vuelve a operar y después de una segunda intervención adicional en julio de 2021, obtiene un resultado exitoso, lo que le devuelve la normalidad.

Así, indicó, que como consecuencia natural de tales eventos tuvo períodos prolongados de licencia médica, los que sin embargo no fueron por todo el tiempo



que la ley estipulaba para que se tomara la decisión de desvincularlo por salud irrecuperable, de modo que pide que se declare injustificado el despido.

Mencionó, que dicho error se hallaría materializado en la Resolución Exenta N°1031/2021 del 6 de agosto del año 2021, documento que declara “salud incompatible” a funcionario que se indica. Sin embargo, adolecería de una notoria falta de rigurosidad en el estudio de los antecedentes que motivaron su elaboración, ya que en su parte resolutive expresa en su numeral 1, que estuvo con licencia médica por más de 261 días, desde el 9 de noviembre de 2020 hasta el 11 de agosto de 2021, lo cual sería totalmente errado.

Al respecto, precisó que jamás estuvo todo ese tiempo con licencia médica, razón por la cual el supuesto que se invoca para la destitución no habría concurrido en la especie, tornando en injustificada la desvinculación laboral. Así, expresó que si bien el legislador ha sostenido, dentro del inciso 1° del artículo 151 del Estatuto Administrativo que “El jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable”, por otra parte conforme a criterios jurisprudenciales que citó señaló que las licencias médicas debieran ser indicativas de que el trabajador no podrá recuperar la salud que le permite desempeñar el cargo.

Por lo que señaló que a la luz de lo expuesto, no cabía declarar vacante el cargo, pues no habría hecho uso de las licencias médicas por el tiempo que se le atribuye (señaló que en 2021 sólo ocupó cuatro licencias y no ocho como se diría en el informe), y segundo, porque el informe de la COMPIN indicaría que su salud es recuperable, lo cual no fue considerado por su ex empleador.

A lo anterior agregó que tampoco se habría considerado la resolución exenta N° 463 emitida en Rancagua con fecha 15 de Julio de 2021 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en donde resuelven que posee un estado de salud recuperable, pero, no obstante ello, se habría declarado que su salud es incompatible con el desempeño del cargo, citando jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 53.070 de fecha 3 de noviembre de 2021 que avalaría sus afirmaciones.

Enseguida, se refirió a la competencia del Tribunal, afirmando que es competente para conocer de la acción, en virtud del artículo 71 de la Ley 20.070, Estatuto Docente, que dispone expresamente que “Los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.”; y al plazo de interposición de la demanda en virtud de la Ley 21.379 y la Ley 21.226.



Asimismo, se refirió expresamente a la legitimación pasiva del demandado, basado en que habría sido contratado por la Corporación Municipal de San Fernando, sin embargo, que por aplicación de la Ley 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, a la fecha de término de su relación laboral, el 6 de agosto de 2021, su empleador era el Servicio Local de Educación Pública de San Fernando, conforme al artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley 21.040. Por su parte, el artículo octavo transitorio de la Ley 21.040, dispuso que “El 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza su competencia, lo cual comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personas asociadas a la prestación de dicho servicio”.

Respecto a la nulidad del despido que solicita, sostuvo que el Código del Trabajo dispone que si la entidad empleadora pone término al contrato de trabajo sin cumplir con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, el despido no producirá el efecto que le es propio de producir el término de la relación contractual, la cual se entiende subsistente en cuanto a la obligación de pagar remuneraciones y cotizaciones que se devenguen posteriormente al despido.

De esta forma, expresó que en la especie, la contraria no dio cumplimiento a anexar el estado del pago de sus cotizaciones previsionales y no hizo entero pago de las mismas, conforme al inciso quinto del artículo 162° del Código del Trabajo y el artículo trigésimo noveno transitorio, que regula el traspaso del personal regido por el Estatuto Docente. Precisó que lo anterior se confirmaría con la información que entrega su cartola de imposiciones, en que no aparecen pagadas las cotizaciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Por otra parte, respecto al despido injustificado, manifestó que es evidente que su desvinculación fue errada y careció de justificación, todo lo cual será motivo de prueba por parte del empleador, pues no habría superado los 168 días de licencia médica en el año 2021, no obstante, se habría considerado erradamente 240 días.

Adicionalmente hizo referencia a la calidad del Servicio Local De Educación Pública De San Fernando como continuador de la Corporación Municipal De San Fernando, señalando que la continuación de la empresa constituye una presunción que no es necesario reclamar debido a que es un derecho establecido por ley e irrenunciable, lo que estaría recogido en jurisprudencia que citó.

En virtud de todo lo anterior, formuló las siguientes pretensiones en torno a la acción principal:



1).- Indemnización post despido, por el efecto de no estar pagadas las imposiciones y cotizaciones conforme la Ley Bustos, lo que se seguirá devengando hasta el pago efectivo de las cotizaciones, lo que a la fecha ascendería a \$16.463.502, considerando la fecha del despido, el día 6 de agosto de 2021 y la fecha de ingreso de la demanda a tramitación, conforme al sueldo reclamado de \$2.743.917.

2).- Pago de Indemnización de mes por año de servicio, incrementada en un 50% por mandato legal, correspondiente al tope de 11 años de servicio, lo que equivaldría con los incrementos a la suma de \$45.274.630, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 letra b del Código del Trabajo y tomando como base que su sueldo promedio era por la suma de \$2.743.917.

3.- Pago de Indemnización sustitutiva de aviso previo, equivalente a la suma de \$2.743.917.-

4).- Indemnización especial del artículo 2 transitorio de la Ley N° 19.070, ya que la causal invocada por la contraria habría sido salud incompatible y considerando que fue incorporado al sector municipal con anterioridad a la vigencia del Estatuto Docente, le asistiría recibir esa indemnización por años de servicio que corresponde a otros 7 años, es decir, la suma de \$19.207.419.

5).- Todas las cotizaciones de AFP y de Salud que se le adeuden y que acredite a la fecha de audiencia de juicio.

6).- Feriado proporcional por la suma de \$1.943.607, equivalente a 17 días adeudados.

7).- Feriado por días atrasados, correspondientes al 01 de enero al 23 de enero del año 2021, lo que lleva a un resultado monetario de \$2.549.734.-

8).- Las costas de la causa.

9).- Todo lo anterior, con reajustes e intereses por imperio del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y costas, o las sumas mayores o menores que este Tribunal estime más ajustadas al mérito del proceso.

En cuanto a la acción subsidiaria, se remitió a los mismos hechos relatados, solicitó que se declare que el despido fue indebido e injustificado y en virtud de ello que la demandada sea condenada a lo siguiente:

1).-Pago de Indemnización de mes por año de servicio, incrementada en un 50% por mandato legal, correspondiente al tope de 11 años de servicio, lo que equivale con los incrementos a la suma de \$45.274.630.-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 letra b del Código del Trabajo y tomando como base que su sueldo promedio era por la suma de \$2.743.917.

2.- Pago de Indemnización sustitutiva de aviso previo, equivalente a la suma de \$2.743.917.

3).- Indemnización especial del artículo 2 transitorio de la ley N° 19.070 ya que la causal invocada por la contraria es salud incompatible y considerando que



fue incorporado al sector municipal con anterioridad a la vigencia del Estatuto docente le asistiría recibir esa indemnización por años de servicio que corresponde a otros 7 años, es decir, la suma de \$19.207.419.

4).- Todas las cotizaciones de AFP y de Salud que se le adeuden y que acredite a la fecha de audiencia de juicio.

5).- Feriado proporcional por la suma de \$1.943. 607, equivalente a 17 días adeudados.-

6).- Feriado por días atrasados, correspondientes al 01 de enero al 23 de enero del año 2021, lo que lleva a un resultado monetario de \$2.549.734.-

7).- Las costas de la causa.

8).- Todo lo anterior, con reajustes e intereses por imperio del artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y costas. O las sumas mayores o menores que este Tribunal estime más ajustadas al mérito del proceso.

SEGUNDO: Que, con fecha 19 de abril de 2022, compareció la parte demandada, debidamente representada por su abogado, don Marcial Ernesto Maturana Jiménez y contestó la demanda, solicitando su completo rechazo, con expresa condena en costas.

Primeramente, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva respecto al pago de supuestas imposiciones pendientes por períodos anteriores al 1 de enero de 2021, que es la fecha del traspaso del demandante al Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, pues en caso de existir, correspondería que sean pagadas por su antiguo empleador.

Señaló que el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua ha pagado de manera íntegra las cotizaciones del actor desde su traspaso. Respecto a su anterior empleador, Municipalidad de Chimbarongo y Corporación Municipal de San Fernando, sostuvo que los Servicios Locales en su calidad de sucesores legales de las municipalidades o corporaciones respectivas, no se encuentran facultados para pagar las deudas generadas por la administración del servicio educacional anterior, toda vez que, el traspaso regulado en la Ley N° 21.040, comprende únicamente los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personas asociadas a la prestación de dicho servicio (criterio que estaría contenido en el dictamen N°E68.317, de 2021, de la Contraloría General de la República), por lo que las deudas de que se trata son siempre de exclusiva responsabilidad del municipio o corporación que las hubiere generado, estando éstas obligadas a pagarlas, de manera total e íntegra, sin que obste a ello el traspaso a un Servicio Local (dictamen N°7.588, de 2020, de la Contraloría General de la República).

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que el inciso cuarto del artículo trigésimo cuarto transitorio, de la Ley N°21.040 -denominado “Informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso”-, prevé, en lo que interesa, que



si la municipalidad o corporación municipal no soluciona, total o parcialmente, las deudas de que se trata antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuesto, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones previsionales, citando la norma en cuestión.

Agregó que el 1° de enero del año 2021, el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, se hizo cargo de todos los establecimientos educacionales que hasta el día anterior se encontraban bajo la administración de los municipios o Corporaciones Municipales en las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua. Así, el artículo octavo transitorio de la Ley citada, que regula la fecha del traspaso del servicio educacional, estipula que, por regla general, "El 01 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasa, por el solo ministerio de la Ley, el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales este ejerza su competencia, lo cual comprende los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personas asociadas a la prestación de dicho servicio ...". Por lo que, a contar de esa fecha, nacería su obligación de pagar las remuneraciones a los Docentes y Asistentes de la Educación que fueron traspasados, en concordancia con los artículos tercero y noveno, inciso segundo, transitorios de la Ley N°21.040, que disponen que su parte será el sucesor legal de la corporación municipal, en su calidad de sostenedor de los establecimientos educacionales traspasados.

Señaló, que el artículo vigésimo quinto transitorio de la ley N°21.040, dispone sobre el Plan de Transición que considera la obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de pagar las remuneraciones del personal y los proveedores, y las deudas originadas por la prestación del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trigésimo transitorio de la misma Ley, por lo que los municipios y corporaciones municipales, estarían obligados a pagar las remuneraciones del personal y las deudas originadas por la prestación del servicio educacional, que comprende las obligaciones previsionales; conforme a los dictámenes administrativos previamente citados y la jurisprudencia de tribunales superiores de justicia, como en el caso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol Laboral-Cobranza-1013-2020, señalando que las deudas previsionales previas al traspaso no serían de cargo de un Servicio Local y que no podrían invocarse para efectos de procedencia de la nulidad del despido, criterio que citó expresamente.

Por lo anterior, solicitó que se acoja la excepción de falta de legitimidad pasiva respecto de aquellas obligaciones previsionales anteriores al 1° de enero del año 2021, fecha del traspaso del demandante al Servicio Local de Educación



Pública de Colchagua, por cuanto dichas deudas no pueden fundar una acción de nulidad del despido en contra de su parte.

Por otro lado, respecto a los antecedentes de hecho de la demanda, señaló que don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes, docente, hasta el 31 de diciembre de 2020, prestaba servicios para la Ilustre Municipalidad de Chimbarongo y para la Corporación Municipal de San Fernando, ejerciendo la función de docente, antes del traspaso al SLEP Colchagua (el 1 de enero de 2021), función que ejerció desde el 01 de abril de 1985 hasta el 31 de agosto de 2021, fecha esta última en que se puso término a la relación estatutaria entre las partes.

Mencionó que entre el día 09 de noviembre de 2020 y el 11 de agosto de 2021, el demandante acumuló un total de 261 días de licencias médicas. Así, de acuerdo a lo señalado en la demanda, se indica que no deberían considerarse los períodos superpuestos, los cuales no se señalan, por lo que asumen que serían las licencias N°465312068 y N°461645305, no obstante, dichos periodos superpuestos sumarían solamente 35 días. En todo caso, afirmó que si sólo se considerara el período comprendido entre el 09 de noviembre de 2020 al 12 de junio de 2021, de igual forma daría una sumatoria superior a seis meses, acumulando un total de 226 días, según cuadro que detalló.

Agregó que con fecha 18 de junio de 2021, se solicitó, mediante Oficio Ordinario N°1056, a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), que se evaluara la calidad de irrecuperable de la salud de los funcionarios individualizados en dicho documento, que incluía al actor y que luego, mediante Resolución Exenta N°463, de fecha 15 de julio de 2021, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, resolvió que don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes, adolecía de un estado de salud recuperable.

Señaló que posteriormente, con fecha 06 de agosto de 2021, se emitió por parte del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua la Resolución Exenta N°1031, mediante la cual se declara la salud incompatible con el desempeño de su función al actor, poniéndose término a su relación contractual en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 bis del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070, Estatuto Docente, habiendo hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable, en base a cuadro de licencias expuesto en su presentación.

De esa forma, señaló que la Resolución Exenta N°1031, le fue notificada al demandante mediante carta certificada enviada con fecha 13 de agosto de 2021 y que así, las facultades que la Ley le confiere al Director Ejecutivo del Servicio fueron ejercidas de manera ajustada a derecho, respetando el principio de



imparcialidad, por lo que la administración habría actuado de manera objetiva, respetando el principio de probidad, en la decisión adoptada.

En cuanto a la remuneración del actor, refirió que por el mes de julio de 2021 ascendía a la cantidad de \$2.254.094.- pesos.

Por otro lado, manifestó que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 452 inciso 2°, del Código del Trabajo, controvierte cada uno de los hechos expuestos por el demandante en su demanda, a excepción de aquellos que reconoce de manera expresa en su presentación.

En cuanto al derecho, señaló que en virtud de la dictación de la Ley N° 21.040, de 2017, que crea el sistema de educación pública, se instauró en materia educacional una nueva institucionalidad, conformada por el Ministerio de Educación, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación Pública. Así las cosas, que conforme a los términos del artículo cuarto transitorio de la citada normativa, se establece el traspaso del sistema educacional que prestan las Municipalidades, directamente o a través de las Corporaciones Municipales, a los Servicios de Educación Pública.

Sobre la salud incompatible con el cargo, mencionó que el artículo 151, del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone que: “El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.” Y que, el inciso 3° de su artículo 151, dispone que: “El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”

Que, en este caso particular, la Ley N°19.070, Estatuto Docente, establece como causal de término de la relación laboral en su artículo 72 bis: “El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.” Posteriormente, el mismo artículo 72 bis, refiriéndose a la aplicación de dicha causal señala: “El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el



cargo. La facultad señalada en este artículo será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública a partir de la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional de conformidad a la ley N° 21.040.”

Así, sostuvo que dado lo expuesto, puede advertirse que la resolución de la evaluación efectuada por la COMPIN constituye para la autoridad que la solicita, un antecedente sobre la incompatibilidad de la salud del servidor, ya que se trata de la valoración que un organismo técnico especializado realiza acerca de la condición de salud de ese funcionario, tal y como lo señalaría la propia jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en su dictamen N° 17.351, de 2018. En atención a lo anterior y en el evento que la COMPIN estime que la salud del funcionario es recuperable, la autoridad se encuentra facultada para declarar su incompatibilidad con el desempeño del cargo y resolver la vacancia de este por dicha causal. En la situación opuesta, esto es, si la COMPIN informa que la salud es irrecuperable, no resulta procedente declarar la referida incompatibilidad de conformidad al dictamen N°17.351, de 2018.

En cuanto al despido injustificado solicitado, indicó que de acuerdo a lo ya señalado respecto al término de la relación estatutaria del demandante, se puede concluir que se ajustó a derecho, toda vez que le fue notificada dentro de plazo la resolución exenta fundada en la causal establecida en el artículo 72 bis del DFL N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070, Estatuto Docente, encontrándose absolutamente fundada la resolución de término.

En cuanto a la petición de la nulidad del despido, refirió que al momento del término de la relación laboral, las cotizaciones previsionales del actor se encontraban pagadas dentro de los plazos establecidos para cada mes y respecto a cotizaciones previsionales previas al traspaso al Servicio, se remite a lo ya señalado en la excepción opuesta.

En cuanto a la indemnización sustitutiva de aviso previo, indicó que no procedería respecto a los trabajadores regidos por el Estatuto Docente, puesto que dicho cuerpo normativo contempla expresamente norma respecto a la falta de anticipo del aviso de término, en su artículo 87, de manera que no puede existir aplicación supletoria del Código del Trabajo.

En cuanto a la improcedencia de la indemnización del artículo segundo transitorio de la Ley 19.070, mencionó que este señala que “Las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la ley N° 19.010”, el artículo 3° citado indica que: “el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la



productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores, y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador.”, por lo que el despido del demandante no encuentra asidero en ninguna de las causales mencionadas, lo que resulta en la improcedencia de la reclamación de la indemnización del artículo segundo transitorio. A su vez, incluso siendo improcedente, el demandante demanda por este concepto una indemnización por 7 años, siendo que entró a trabajar el 01 de abril de 1985 y la fecha de entrada en vigor de la Ley 19.070 es el 01 de julio de 1991, por lo que sólo podría reclamar hipotéticamente 6 años en este punto.

En cuanto al feriado proporcional, indicó que en virtud del artículo 41 del Estatuto Docente, se desprendería que el feriado de los docentes corresponde al período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero y febrero de cada año o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda, período en el cual, pueden ser convocados para realizar actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

A su vez, expuso que el artículo 23 del Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación Pública, que Aprueba el Reglamento de la Ley N°19.070, Estatuto de los profesionales de la Educación, dispone: "Se entiende por año escolar el período fijado de acuerdo a las normas que rigen el calendario escolar y que por regla general, abarca el período comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de cada año."

A su vez, que tampoco correspondería aplicar supletoriamente en esta materia las disposiciones del Código del Trabajo, conforme lo establece el artículo 71 del estatuto mencionado, atendido a que tratándose del feriado de los docentes existe un precepto que establecería con precisión el período que comprende. Por ende, dado que la norma al regular el feriado tampoco contempla el derecho a indemnización por el feriado equivalente al previsto en el artículo 73 del Código el Trabajo, precepto que considera el pago del feriado proporcional en el caso del trabajador cuyo contrato de trabajo termina antes de haber completado un año de servicios, el personal docente no tiene derecho al pago de una indemnización por feriado proporcional, por no contemplarlo la normativa que rige a los docentes, la cual es de derecho público.

De igual manera que lo ya expuesto sobre feriado proporcional, también resulta improcedente la petición de un pago por "Feriado por días atrasados" que se solicita en la demanda, por los mismos motivos.

En cuanto a la acción subsidiaria, sobre los hechos se remitió a lo ya expuesto a propósito de la contestación a la acción principal, e hizo además presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 452 inciso 2° del Código



del Trabajo, controvierte cada uno de los hechos expuestos en la demanda, a excepción de aquellos que expresamente reconoce en su presentación.

Sobre el despido injustificado, arguyó que este se ajustó a derecho, por los fundamentos antes expuestos, que da por reproducidos y además porque le fue notificada dentro de plazo la resolución exenta fundada en la causal establecida en el artículo 72 bis del Estatuto Docente. Atendido lo anterior, no se observa que los términos no se ajustaren a lo establecido en el cuerpo estatutario en ningún aspecto, existiendo resolución de la COMPIN, encontrándose absolutamente fundada la resolución de término. De igual manera, reproduce todo lo señalado en cuanto a lo principal de este escrito, respecto a la improcedencia de las indemnizaciones reclamadas y el pago de feriado.

Por todo lo anterior, solicitó que se tenga por contestada subsidiariamente la demanda y que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, con fecha 26 de abril de 2022, se celebró la audiencia preparatoria, con la asistencia de ambas partes, en que se confirió traslado de la excepción opuesta a la parte demandante, quien lo evacuó en el acto, solicitando su rechazo con costas. El Tribunal resolvió dejar su resolución para la sentencia definitiva.

Habiendo sido llamadas las partes a conciliación, ésta no prosperó. Acto seguido, se fijaron los hechos que deben ser probados en el juicio, en los siguientes términos:

1.- Existencia de relación laboral entre el actor y la demandada. Fecha de inicio, fecha de término. Estipulaciones y modificaciones, en su caso.

2.- Circunstancias que rodearon el término de la prestación de los servicios. Forma en la cual se efectuó. Cumplimiento de las formalidades legales. Causales alegadas y hechos que la constituyen.

3.- Efectividad de adeudarse a la parte demandante cotizaciones previsionales y de seguridad social a la poca del término de la relación laboral. Períodos y montos.

4.- Efectividad que a la parte demandante se le adeudan las siguientes prestaciones:

a) Pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$2.743.917.

b) Indemnización especial del artículo 2 transitorio de la ley N° 19.070 por años de servicios, correspondientes a 7 años, por la suma de \$19.207.419.

c) Feriado proporcional por la suma de \$1.943.607, equivalente a 17 días adeudados.

d) Feriado por días atrasados, correspondientes al 01 de enero al 23 de enero del año 2021, por la suma de \$2.549.734.



CUARTO: Que, con fecha 1 de septiembre de 2022, se celebró la audiencia de juicio, con la asistencia de ambas partes.

QUINTO: Que, la parte demandante incorporó y rindió los siguientes medios de prueba:

1.- Prueba Documental:

1. Certificado médico emitido por doña María Jesús Manríquez Pino, de fecha 14 de marzo de 2022, a nombre de don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes.

2. Ordinario N 1056 de fecha 18 de junio de 2021, emitido por don Oscar Fuentes Román a Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

3. Solicitud de evaluación de salud irrecuperable funcionario público, emitido por Director Ejecutivo Servicio Local de Educación Pública.

4. Carta dirigida a don Oscar Fuentes Román de fecha 18 de agosto de 2021 donde solicita evaluación irrecuperable de funcionario público, planteada por don Ricardo Fuentes Fuentes.

5. Carta emitida por don Ricardo Fuentes al Señor Director Servicio Local de Educación Colchagua, de fecha 06 de agosto de 2021, donde solicita dejar sin efecto resolución exenta N°1031/2021.

6. Resolución exenta N° 1142- 2021, de fecha 01 de septiembre de 2021.

7. Resolución exenta N° 1098-2021, de fecha 30 de agosto de 2021, firmado por don Oscar Fuentes Román donde resuelve que se disponga el pago de indemnización, consta de 3 páginas.

8. Oficio Ordinario N° 1299-2021, de fecha 27 de agosto de 2021, emitido por doña Gladys Jorquera Marchant.

9. Epicrisis de fecha 09 de noviembre de 2020 del trabajador.

10. Resonancia magnética de don Ricardo Fuentes de fecha 14 de febrero de 2021.

11. Protocolo de operación de fecha 12 de Julio de 2021, emitido por don Pasten Mascareño Alfredo del demandante.

12. Certificado de cotizaciones de don Ricardo Fuentes Fuentes de fecha 13 de septiembre de 2021 del periodo que va desde septiembre de 2019 a septiembre de 2021.

13. Liquidaciones de sueldo de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2021, correspondientes a los colegios F-413 de la Comuna de Chimbarongo y Colegio C-39 Liceo Heriberto Soto Soto.

14. Liquidaciones de sueldo desde los meses de enero a diciembre del año 2020, correspondientes al Colegio F-413 de la Comuna de Chimbarongo.

15. Liquidaciones de sueldo desde los meses de enero a diciembre del a o 2020, correspondientes a Colegio C-39 Liceo Heriberto Soto Soto.



16. Contrato de trabajo de la Comuna de Chimbarongo del demandante de fecha 01 de octubre de 1984, consta de 2 páginas.

17. Contrato de trabajo de fecha 5 de abril de 1991, entre la Corporación Municipal y don Ricardo Fuentes Fuentes, con su resolución N° 2736 de fecha 31 de 2019 y decreto N° 2505 de fecha 08 de octubre de 2020, emitido por don Marco Contreras Jorquera, consta de 5 páginas.

18. Decreto N° 1165, que indica que se acepta Contrato de trabajo de fecha 31 de marzo de 2009, se adjunta Contrato de Trabajo de fecha 05 de marzo de 2009, consta de 3 páginas.

19. Decreto N° 81 de fecha 13 de mayo de 1985, que indica acepta el Contrato suscrito entre la Municipalidad de Chimbarongo y don Ricardo Fuentes Fuentes, consta de 1 página.

20. Contrato de Trabajo con la Comuna de Chimbarongo, para ejercer como profesor en la Escuela F-N 451, de fecha 01 de Abril de 1985, consta de 2 páginas.

21. Contrato de Trabajo con la Comuna de Chimbarongo, para ejercer como profesor en la Escuela F-447, de fecha 01 de diciembre de 1984, consta de 2 páginas.

22. Contrato de Trabajo de la Comuna de Chimbarongo, para ejercer como profesor en la Escuela F-447, de fecha 02 de noviembre de 1984, consta de 2 páginas.

23. Licencia Médica del trabajador con fecha de otorgamiento 09 de noviembre de 2020 con su empleador Municipalidad de Chimbarongo, consta de 2 páginas.

24. Licencia Médica del trabajador con fecha de otorgamiento 09 de noviembre de 2020, con su empleador Cormusaf, consta de 2 páginas.

25. Licencia Médica del trabajador, con fecha de otorgamiento 11 de diciembre de 2020, con su empleador Cormusaf, consta de 2 páginas.

26. Licencia Médica del trabajador, con fecha de otorgamiento 28 de diciembre de 2020, con su empleador Cormusaf, consta de 2 páginas.

27. Licencia Médica del trabajador, con fecha de otorgamiento 28 de diciembre de 2020, con su empleador Municipalidad de Chimbarongo, consta de 2 páginas.

28. Licencia Médica del trabajador, con fecha de otorgamiento 15 de marzo de 2021, con su empleador Slep Colchagua, consta de 2 páginas.

29.- Licencia Médica del trabajador, con fecha de otorgamiento 14 de abril de 2021, con su empleador Slep Colchagua, consta de 2 páginas.

30. Licencia Médica del trabajador, con fecha de otorgamiento 12 de mayo de 2021, con su empleador Slep Colchagua, consta de 2 páginas.



31. Licencia Médica del trabajador, con fecha de otorgamiento 09 de junio de 2021, consta de 1 página.

32. Licencia Médica del trabajador, con fecha de otorgamiento 12 de julio de 2021 con su empleador Slep Colchagua, consta de 2 páginas.

33. Licencia Médica del trabajador, con fecha de otorgamiento 10 de agosto de 2021 con su empleador Slep Colchagua, consta de 2 páginas.

34. Resolución exenta número 463 de fecha 15 de julio del año 2021, que emana del Compín y que declara recuperable mi salud como trabajador, de una página.

35. Resolución Exenta N° 1031 del año 2021 de fecha 6 de agosto de 2021, que me desvincula laboralmente conforme a lo que en ella se resuelve, indicando que tengo salud incompatible con el desempeño de mi función, de 4 páginas.

36. Liquidación de remuneración del mes de febrero de 2021, comprende dos páginas.

37. Contrato de trabajo como docente Municipal de fecha 6 de agosto de 1984, consta de 2 páginas.

38. Certificado de Cotizaciones Previsionales que acredita el no pago de las cotizaciones señaladas en el cuerpo de la demanda de fecha 7 de septiembre de 2021, consta de 2 páginas.

SEXTO: Que, en tanto, la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios de prueba:

1.- Prueba Documental:

1. Oficio Ordinario N° 1042, del 14 de junio de 2021, del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, solicitando a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez evaluación de antecedentes de funcionarios por uso de licencias médicas, que adjunta planilla de funcionarios.

2. Resolución Exenta N° 463, del 15 de julio de 2021, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que responde solicitud de evaluación del funcionario Ricardo Hernán Fuentes Fuentes, señalando que adolece de un estado de salud recuperable.

3. Resolución Exenta N° 1031, del 06 de agosto de 2021, del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, declarando que don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes posee salud incompatible con el desempeño de su función y poniendo término a la relación laboral del funcionario.

4. Comprobante de envío de la Resolución Exenta 1031-2021 a don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes, mediante carta certificada de fecha 13 de agosto de 2021. 5. Oficio Ordinario N 1299, del 27 de agosto de 2021, informando a don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes de la fecha de firma de finiquito.



6. Comprobante de envío de Oficio Ordinario 1299-2021 a don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes, mediante carta certificada de fecha 13 de agosto de 2021.

7. Copia de liquidaciones de remuneraciones de los meses de mayo de 2021 a agosto de 2021, de don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes.

8. Certificado de pago de cotizaciones previsionales Previred, de don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes, realizadas por el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua a contar de enero de 2021 y durante todo el transcurso de la relación laboral entre las partes.

9. Carpeta de antecedentes de don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes, entregada por la Corporación Municipal de San Fernando al Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, en virtud de proceso de traspaso.

10. Carpeta de antecedentes de don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes, entregada por la Municipalidad de Chimbarongo al Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, en virtud de proceso de traspaso.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA

SÉPTIMO: Que, en primer lugar, debe resolverse la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada, basada en que las obligaciones de carácter previsional y de seguridad social anteriores al traspaso de la nómina de profesionales y asistentes de la educación al Servicio Local de Educación Pública Colchagua, correspondería a los respectivos empleadores educacionales que habrían administrado a dichos funcionarios, esto es, la Municipalidad y Corporación Municipal de San Fernando.

Al respecto, cabe mencionar que hay norma expresa en la materia en que se le confiere a dicha entidad la calidad de sucesora legal en el cumplimiento de las obligaciones que le empecían a la Corporación Municipal de Chimbarongo, o bien, previamente a la Municipalidad respectiva. Así, el artículo noveno transitorio de la Ley 21.040 que crea el sistema de educación pública, dispone que “El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.”.

Al mismo tiempo, el Código del Trabajo en su artículo 4 inciso 2°, establece que “Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”.

En efecto, el sentido y alcance de dichas disposiciones tiene que ver con ofrecer una solución de continuidad a los trabajadores, en el sentido de que las



variaciones que puedan afectar a la persona del empleador no afecten los derechos que les asisten en el contexto de la relación laboral. Así, fluye de lo anterior que entonces el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, es quien continúa y se haya obligado al cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral y de seguridad social que el contrato y la ley imponen a quien detente la calidad de empleador.

OCTAVO: Que, no obstante lo anteriormente expresado, la Ley 21.040 hace un distingo al respecto, expresado en la norma del artículo trigésimo cuarto transitorio “Informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso. Cada municipio o corporación municipal, haya o no haya suscrito el Plan de Transición, deberá entregar al Ministerio de Educación un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado financiero del servicio educativo a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días ni inferior a sesenta días previo al traspaso del servicio educacional. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año 2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de sesenta días previo al traspaso de dicho servicio.

Este informe deberá contener:

i. El resultado de una auditoría externa realizada por una institución registrada para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al título XXVIII de la ley N° 18.045. Los recursos para estos efectos deberán estar contemplados en el respectivo convenio de ejecución, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

ii. El estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

iii. El estado de pago de las remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o se hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales, y al personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en la gestión educacional de las corporaciones municipales según corresponda.

iv. El estado de pago de las obligaciones descritas en el literal c) del artículo trigésimo transitorio de la presente ley, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá encontrarse actualizada a la fecha en que se remita al Ministerio de Educación, el que podrá



complementarla con la que le proporcionen la Superintendencia de Educación u otros organismos públicos.

En caso de que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los numerales ii y iii precedentes, la municipalidad o corporación municipal deberá pagar dichas deudas, las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, y por tanto continuará siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción. En caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii”.

Así, las cosas, al tenor de dicha norma, teniendo en consideración que en principio la demandada, se erige como el sucesor legal de las obligaciones de carácter legal y previsional que imponen los contratos de trabajo de los trabajadores traspasados al Servicio, debe entenderse que es éste, quien pretende eximirse de dicha obligación legal, por lo tanto, siendo así, es la demandada quien debe alegar un supuesto normativo distinto en base al cual se le exima del cumplimiento de las obligaciones previsionales y de seguridad social y, en todo caso, quien debe acreditar su efectiva concurrencia en la especie, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, lo que no ocurre, puesto que ninguna prueba se rindió en dicho sentido y, es más, la hipótesis de excepción no fue siquiera alegada, razón por la cual la excepción de falta de legitimidad pasiva de la demandada, deberá ser rechazada, como se dirá en lo resolutivo.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL DE NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES

NOVENO: Que, el actor ha reclamado que el empleador no habría pagado íntegramente sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, en tanto habría períodos en que no se habría satisfecho la obligación de pago respectiva, por lo que el despido del que habría sido objeto sería nulo, debiendo solucionar el demandado aquellos que se encuentren pendientes y pagarse las remuneraciones íntegras que se devenguen desde el despido hasta su convalidación.

Asimismo, ha alegado que el despido del que fue objeto sería injustificado, al no darse los requisitos legales de la causal utilizada para proceder a su desvinculación, esto es, la del artículo 151 de la Ley N° 18.834 por salud incompatible del actor.

DÉCIMO: Que, en primer lugar, en cuanto a la acción de nulidad del despido, es el artículo 58 inciso primero del Código del Trabajo el que impone esta obligación al empleador, debiendo conforme a la regla del artículo 1698 del Código



Civil, ser éste el que acredite que las cotizaciones previsionales y de seguridad social se encuentran íntegramente pagadas, en el caso del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, como sucesor legal en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales correspondientes, según lo que fue razonado a propósito de la excepción de falta de legitimidad pasiva.

Que, al mismo tiempo, cabe señalar que dicha disposición resulta aplicable en la especie por aplicación de la norma contenida en el artículo 71 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que establece “Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva” e igualmente el artículo 1° inciso 3° del Código del ramo, en cuanto dispone que “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”, y en consecuencia, siendo patente que el mentado Estatuto Docente no contempla disposiciones relativas a las obligaciones de carácter previsional y de seguridad social, se concluye que en este ámbito resulta procedente hacer aplicable la normativa general del Código del Trabajo y consecuentemente resulta aplicable la sanción de nulidad del despido contenida en ella, para el caso de que el empleador incumpla aquellas obligaciones, de conformidad a los artículos 58 y 162 del Código del Trabajo.

DECIMOPRIMERO: Que, en primer término, para establecer lo anterior, se debe estar a la prueba rendida en autos, para efectos de determinar aquellas afirmaciones que hubieren de resultar acreditadas. Así, habiendo analizado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se tendrán por probados los siguientes hechos que resultan pertinentes para el análisis de las acciones deducidas:

1.- Que, efectivamente existió una relación laboral indefinida entre las partes, en virtud de la cual el actor prestó servicios de docente para la Ilustre Municipalidad de Chimbarongo y para la Corporación Municipal de San Fernando, y posteriormente para la demandada, función que ejerció desde el 01 de abril de 1985 hasta el 06 de agosto de 2021, fecha esta última en que la demandada puso término a la relación estatutaria entre las partes; según se desprende de lo afirmado en sus escritos principales y de la prueba documental rendida en el juicio consistente en el contrato de trabajo indefinido con la comuna de Chimbarongo, para ejercer como profesor en la Escuela F-N 451, de fecha 01 de Abril de 1985, en la resolución N° 81, de fecha 13 de mayo de 1985, en que se decretó por la



Municipalidad de Chimbarongo aceptar dicho contrato y Resolución Exenta N° 1031-2021, de fecha 06 de agosto de 2021, en donde se pone término al vínculo laboral por salud incompatible con el desempeño de su función y Resolución Exenta N° 1042-2021, de fecha 1° de septiembre de 2022, que resolvió no ha lugar al recurso de revisión deducido en contra de la anterior resolución que desvinculó al actor.

2.- Que, de acuerdo a las últimas liquidaciones de sueldo del actor, sus últimas remuneraciones mensuales, comprenden las percibidas en relación a sus funciones en el establecimiento educacional Escuela F-413 Las Quezadas y en el establecimiento educacional Escuela G-454 El Perejil, por lo que el promedio del total percibido en los tres últimos meses íntegros de relación laboral, se compone de la correspondiente al mes de mayo de 2021, cuya sumatoria es de \$2.743.918; junio de 2021, cuya sumatoria es de \$3.255.305; y del mes de julio de 2021, cuya sumatoria es de \$2.274.469, que en definitiva, en total, corresponde a una remuneración mensual de **\$2.757.897.-**; conforme a las respectivas liquidaciones de remuneraciones rendidas como prueba documental en el juicio.

3.- Que, efectivamente existen cotizaciones de seguridad social, concretamente, de FONASA, que no se hallan pagadas y que se devengaron durante la vigencia del vínculo laboral, como se desprende del certificado de cotizaciones de dicha entidad, de fecha 13 de septiembre de 2021, que abarca los períodos comprendidos desde septiembre de 2019 a septiembre de 2021.

4.- Que, en virtud de Resolución Exenta N° 1031-2021, de fecha 06 de agosto de 2021, la demandada pone término al vínculo laboral del actor por salud incompatible con el desempeño de su función a partir del 31 de agosto de 2021, confirmando lo anterior en Resolución Exenta N° 1042-2021, de fecha 1° de septiembre de 2022, que resolvió no ha lugar al recurso de revisión deducido en contra de la anterior decisión; lo que se desprende de los respectivos documentos citados.

5.- Que, respecto del actor constan las siguientes licencias médicas:

a) Licencia médica otorgada el 09 de noviembre de 2020, cuya fecha de inicio es del 09 de noviembre de 2020 y su fecha de término el 28 de noviembre de 2020, de 19 días.

b) Licencia médica otorgada el 11 de diciembre de 2020, cuya fecha de inicio es del 14 de diciembre de 2020 y su fecha de término el 02 de enero de 2021, de 18 días.

c) Licencia médica otorgada el 28 de diciembre de 2020, cuya fecha de inicio es del 03 de enero de 2021 y su fecha de término el 23 de enero de 2021, de 20 días.



d) Licencia médica otorgada el 15 de marzo de 2021, cuya fecha de inicio es del 15 de marzo de 2021 y su fecha de término el 13 de abril de 2021, de 29 días.

e) Licencia médica otorgada el 14 de abril de 2021, cuya fecha de inicio es del 14 de abril de 2021 y su fecha de término el 13 de mayo de 2021, de 29 días.

f) Licencia médica otorgada el 12 de mayo de 2021, cuya fecha de inicio es del 14 de mayo de 2021 y su fecha de término el 12 de junio de 2021, de 29 días.

g) Licencia médica otorgada el 09 de junio de 2021, cuya fecha de inicio es del 12 de junio de 2021 y su fecha de término es el 12 de julio de 2021, de 30 días.

h) Licencia médica otorgada el 12 de julio de 2021, cuya fecha de inicio es del 13 de julio de 2021 y su fecha de término es el 11 de agosto de 2021, de 29 días.

i) Licencia médica otorgada el 10 de agosto de 2021, cuya fecha de inicio es del 12 de agosto de 2021 y su fecha de término es el 27 de agosto de 2021, de 15 días.

Que, en consecuencia, las licencias médicas antes referidas abarcaron en total 218 días y un período de tiempo de 8 meses continuos y 18 días. Ello se desprende de los propios documentos en que constan dichas licencias médicas.

6.- Que, con fecha 14 de junio de 2021, el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, solicitó evaluación de la Comisión De Medicina Preventiva E Invalidez Región Del Libertador General Bernardo O'Higgins, en relación a lo dispuesto en el artículo 151 del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, remitiendo la documentación de los funcionarios cuyas licencias médicas excedían el plazo establecido en la norma.

Con fecha 15 de julio de 2021, por medio de Resolución Exenta N° 463, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región del Libertador General Bernardo O'higgins, resolvió declarar la salud de don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes como irre recuperable.

7.- Que, la Resolución Exenta N° 1031/2021, de fecha 06 de agosto de 2021, expresa en su parte resolutive, punto 1°, lo siguiente: "Declárese salud incompatible con el desempeño de su función a el profesional de la educación Fuentes Fuentes Ricardo Hernán, cédula de identidad N° 8977342-3, por haber hecho uso de licencia médicas que generaron una ausencia total de 261 desde el 09/11/ y hasta el 11/08/2021, superando el plazo de seis meses señalados en los Artículos Nos. 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y el 72 bis del Decreto con Fuerza de Ley N.° 1, de 1996, del Ministerio de Educación".



Que, dicha resolución adolece de errores, por cuanto contabiliza un total de 261 días de licencias médicas del actor, en circunstancias que ello no se ajusta al mérito del punto 6 de dicha resolución en que se detallan los períodos de licencias médicas que se tuvieron a la vista para dictarla, dado que existen períodos que se traslapan y en consecuencia al ser idénticos no pueden considerarse como períodos de tiempo distintos para efectos de su sumatoria. Así acontece con los períodos de licencia médica del 29 de noviembre de 2020 al 13 de diciembre de 2020, individualizados en las licencias médicas 46164528 y 461645305; con el período de licencia médica del 14 de diciembre de 2020 al 02 de enero de 2021, individualizados en las licencias médicas 46531203 y 465312068.

8.- Que, con fecha 27 de agosto de 2021, mediante Oficio Ordinario N° 1299-2021, se informó al actor de la fecha para suscribir el finiquito respectivo para el día 31 de agosto de 2021 de 11:00 a 17:00 horas.

DECIMOSEGUNDO: Que, por ende la demandada no acreditó que hubiere dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 58 del Código del Trabajo, pues, al contrario, de acuerdo a las probanzas rendidas en el juicio y a los hechos que pueden darse por acreditados conforme a las mismas, particularmente de la prueba documental analizada, se observa claramente que existen reiterados incumplimientos en relación al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, no encontrándose la demandada al día respecto de esta obligación, lo cual teniendo en cuenta su calidad de sucesora legal de las obligaciones mencionadas, sin que le sea aplicable alguna causal de eximición al respecto, constituye razón suficiente para acoger la acción de nulidad del despido, y en consecuencia, condenar al pago de las cotizaciones previsionales pendientes de pago hasta la fecha de la desvinculación esto es, el 06 de agosto de 2021, y a las remuneraciones que se devenguen hasta su convalidación, con los reajustes e intereses que correspondan.

DECIMOTERCERO: Que, siendo claro el vínculo jurídico que unió a las partes, así como su naturaleza y duración, conforme a los hechos que se han tenido por acreditados, corresponde a este Tribunal determinar la procedencia de la acción por despido injustificado.

Al respecto, debe señalarse que la causal empleada para fundar el despido del que fue objeto el actor, según se ha visto, ha sido la del artículo 151 del Estatuto Administrativo, que menciona “El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.



El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo”.

Dicha disposición está establecida en los mismos términos del artículo 72 del Estatuto Docente en cuanto a los fundamentos fácticos que componen esta causal de desvinculación, puesto que señala “Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:”; señalándose en su letra h) lo siguiente: “Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter”.

De esta forma, es el artículo 72 bis al que se remite la norma anterior, el que habilita al Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública (cuando la administración de los establecimientos educacionales ha sido traspasada a este) a considerar la salud incompatible con el cargo del docente respectivo. Así, dicha disposición señala que: “El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N° 18.883 y el Título II del Libro II del Código del Trabajo.

El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

La facultad señalada en este artículo será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública a partir de la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional de conformidad a la ley N° 21.040”.

DECIMOCUARTO: Que, teniendo en consideración el tenor de las disposiciones anteriores, resulta claro que la normativa consagra dos hipótesis distintas e independientes consistentes en la declaración por parte del Jefe del Servicio (en este caso el Director del Servicio Local de Educación) de salud incompatible del funcionario con el cargo que desempeña y la declaración de salud irrecuperable.

En el caso de marras, la autoridad administrativa cesó el vínculo en virtud de declarar la salud del actor como incompatible con el cargo. En tal sentido, dicha facultad debe ejercerse dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, esto es, con apego al principio de legalidad y al principio de



fundamentación o razonabilidad de los actos administrativos. Así fluye del hecho de que se trata de una facultad que no puede ser ejercida de manera libre o arbitraria por la autoridad en cuestión, sino que ésta, que no posee los conocimientos técnicos de medicina, debe requerir el informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, organismo que deberá pronunciarse, con los criterios técnicos, respecto de la calificación de salud del trabajador, en base a los antecedentes que le son remitidos.

En efecto, debe haber un sustento fáctico de carácter técnico que fundamente la decisión de declarar la salud del funcionario incompatible con el cargo y, por cierto, deben considerarse todas aquellas circunstancias que se vinculen con dichos antecedentes o que los hagan variar.

DECIMOQUINTO: Que, así las cosas, en la Resolución Exenta N° 463 de fecha 15 de julio de 2021, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de O'higgins, respecto de la solicitud previa de la demandada a fin de que se declarase la salud irrecuperable del actor por parte de esta entidad técnica, ésta resolvió sin embargo que la salud de don Ricardo Hernán Fuentes Fuentes era recuperable, no obstante lo cual en la Resolución Exenta N° 1031/2021, de 06 de agosto de 2021, el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua resolvió por medio de su Director Ejecutivo decretar la incompatibilidad de la salud del demandante con el desempeño de su función, terminando el vínculo laboral existente entre las partes.

DECIMOSEXTO: Que, al respecto, debe entenderse que no es posible que el órgano administrativo, carente de los fundamentos y conocimientos técnicos especializados en la materia, prescindiera del informe de la entidad técnica a la cual la ley ha facultado para informar, puesto que de otra manera no se entendería por qué el legislador habría establecido este trámite previo para poder evaluar la aptitud o compatibilidad de un determinado funcionario con el desempeño de sus funciones.

Así, el artículo 72 bis del Estatuto Docente es claro en señalar que “El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo”, por ende, lo que informe dicha Comisión para efectos de ejercer dicha facultad le es vinculante y determinante para la autoridad administrativa.

Siendo ello así, el acto administrativo terminal que contiene la decisión de declarar incompatible la salud del actor, en contra del informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, como se vio, carece de fundamentación y razonabilidad conforme a la normativa estatutaria que lo regula, tornándose en



una facultad ejercida de manera ilegal y arbitraria, puesto que infringe lo establecido en la disposición citada.

DECIMOSEPTIMO: Que, bajo tal hipótesis, es claro que el despido carece de justificación, al no cumplirse los supuestos legales que componen la causal empleada por la demandada para fundar el actor administrativo terminal, esto es, la del artículo 72 letra h) y 72 bis del Estatuto Docente, equivalente a la citada norma del artículo 151 del Estatuto Administrativo.

Asimismo, cabe mencionar que la acción de despido injustificado se encuentra consignada en la normativa general en el artículo 171 del Código del Trabajo, el cual también resulta compatible con el régimen estatutario al que se haya afecto el actor, por cuanto el Estatuto Docente no contempla una acción propia para reclamar del despido, en caso que éste se estime ilegal o injustificado, debiendo entonces trasladarse las garantías que protegen al trabajador conforme a las reglas generales.

Así, conforme a lo razonado, procede que se acoja la acción por despido injustificado y las demás prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral que sean compatibles con tal Estatuto.

III.- EN CUANTO AL COBRO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACIONES

DECIMOOCTAVO: Que, consecuentemente, el actor se hace acreedor de las prestaciones que por concepto de declararse el despido como injustificado le reconoce el legislador laboral, conforme al Estatuto Docente al que se encuentra afecto por aplicación del artículo 1° de dicha normativa y en virtud del artículo 162 y 168 del Código del Trabajo, las que deberán ser pagadas con reajustes e intereses en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 y 173 del texto legal citado, para tales efectos, de conformidad a su artículo 172 inciso 2°, se tendrá como remuneración mensual del actor, considerando que ésta conforme a las liquidaciones de remuneraciones rendidas como prueba documental en el juicio se trataba de una remuneración de carácter variable, compuesta de diversos ítems, el promedio obtenido de la que percibió en los tres últimos meses íntegros de relación laboral, esto es, aquella correspondiente al mes de mayo de 2021, por la suma de \$2.743.918; junio de 2021, por la suma de \$3.255.305; y del mes de julio de 2021, por la suma de \$2.274.469, que en definitiva corresponde a una remuneración mensual de **\$2.757.897.-**

DECIMONOVENO: Que, así, en cuanto a las indemnizaciones y prestaciones que fueron solicitadas, cabe acoger la relativa al cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo, en razón de la procedencia de la acción por despido injustificado, en base a que la desvinculación regiría a partir de la fecha de su notificación al actor, según la resolución N°1031/2021, de fecha 06 de



agosto, del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, de lo que se desprende que no existió el plazo legal de aviso previo de la norma del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que la demandada deberá pagar al actor la suma de **\$2.757.897**, por este concepto.

En segundo término, en cuanto a la petición sobre la indemnización contenida en la normativa general relativa al tope máximo de once años de servicio del actor, incrementada en un 50% y al mismo tiempo la indemnización especial del artículo 2° transitorio del Estatuto Docente (contenida en la Ley 19.070), que el demandante fundamentó en que la causal invocada para el despido correspondió a salud incompatible y que el actor fue incorporado al sector municipal con anterioridad a la vigencia de dicha normativa estatutaria, por lo que correspondería tal indemnización por años de servicio en base a 7 años.

Al respecto, el artículo 2° transitorio mencionado dispone que: “La aplicación de esta ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieran tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la ley N° 19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha de cese”, disposición que viene confirmar la procedencia de las indemnizaciones que correspondan a los profesionales de la educación en el marco de su relación laboral con la administración municipal, en el sentido de que éstas no se perderían al incorporarse a una dotación municipal (cuando el docente hubiere entrado a prestar servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que se publicó el 1° de julio de 1991).

Por ende, al corresponder ambas indemnizaciones al mismo concepto y habiéndose establecido que durante el tiempo en que el docente se desempeñó en una dotación municipal tenía derecho a la indemnización por años de servicio solicitada, es que se acogerá esta pretensión por todo el tiempo que el actor se mantuvo trabajando, en base al límite de 11 años dispuesto por el artículo 163 del Código del Trabajo, por la suma de **\$30.336.867**, con el respectivo recargo legal del 50%, equivalente a \$15.168.433, lo que corresponde a un monto total de \$45.505.300.-

VIGÉSIMO: Que, por otro lado, el actor reclamó el cobro del feriado proporcional por la suma de \$1.943.607 equivalente a 17 días adeudados.- y el



feriado por días atrasados, correspondientes al 01 de enero al 23 de enero del año 2021, lo que correspondería a la suma de \$2.549.734.-.

No obstante, conforme al artículo 41 del Estatuto Docente, se establece que “Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”.

En el mismo sentido, el artículo 23 del Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación Pública, que Aprueba el Reglamento de la Ley N°19.070, Estatuto de los profesionales de la Educación, dispone: "Se entiende por año escolar el período fijado de acuerdo a las normas que rigen el calendario escolar y que por regla general, abarca el período comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de cada año.", razón por la cual no procede acoger las pretensiones reclamadas en los términos que han sido expuestos.

VIGESIMOPRIMERO: Que, no habiendo sido totalmente vencida la demandada, cada parte soportará sus costas.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, la restante prueba no pormenorizada en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos, 58, 162, 171, 453, 454, 456 y 459, todos del Código del Trabajo, Ley 21.040, Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, Decreto Ley N° 3.500 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, y demás normas aplicables, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **RICARDO HERNÁN FUENTES FUENTES**, en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SLEP COLCHAGUA**, representado legalmente por don Oscar Leonardo Fuentes Román, todos ya individualizados, en cuanto a la nulidad del despido, el despido injustificado y, la acción de cobro de prestaciones e indemnizaciones de naturaleza laboral y previsional, solo en cuanto lo que se precisará a continuación.

II.- Que, en consecuencia, **SE CONDENA** a la demandada al pago en favor del actor de las siguientes partidas:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de **\$2.757.897.-**,



b) Indemnización por años de servicio, por la suma de \$30.336.867.-, con el respectivo recargo legal del 50%, equivalente a \$15.168.433, lo que corresponde a un monto total de **\$45.505.300.-**

c) Remuneraciones que se devenguen desde la fecha del término de la relación laboral correspondiente al 06 de agosto de 2021, hasta la convalidación del despido, en base al monto de la última remuneración mensual asentada que corresponde a la suma de **\$2.757.897.-**

e) Cotizaciones previsionales y de seguridad social impagas en las instituciones a las que se encuentra afiliado el actor y que se hayan devengado durante la vigencia de la relación laboral del período del 1 de abril de 1985 al 06 de agosto de 2021.

III.- Todo lo anterior, deberá ser pagado con los intereses y recargos que contemplen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

Se ordena el registro, notificación de esta sentencia por correo electrónico a los abogados de las partes, y el archivo de los antecedentes en su oportunidad.

RIT: O-10-2022.

Dictada por don **JOSÉ MIGUEL VALENZUELA**, Juez del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando.

